

OFORD.: N°28026
Antecedentes.: Solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Informantes de MásAVAL S.A.G.R. ingresada a esta Superintendencia con fecha 8 de agosto de 2017.
Materia.: Informa lo que indica.
SGD.: [REDACTED]
Santiago, 18 de Octubre de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros
A : [REDACTED] - MásAval S.A.G.R.

En atención a su presentación del antecedente, mediante la cual solicita la inscripción de MásAVAL S.A.G.R. en el Registro Especial de Entidades Informantes (REEI), en su calidad de administradora de fondos de inversión privados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.712, y la Norma de Carácter General (NCG) N°364, este Servicio cumple con señalar lo siguiente:

1. La sociedad solicitante es una sociedad de aquellas que se encuentran reguladas en la Ley N°20.179. De acuerdo al artículo 1° de la ley antes citada, su objeto es el señalado en el artículo 3° de la misma ley, el cual señala *"Su objeto será exclusivo, y consistirá en el otorgamiento de garantías personales a los acreedores de sus beneficiarios, con la finalidad de caucionar obligaciones que ellos contraigan, relacionadas con sus actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales.*

Asimismo, podrán prestar asesoramiento técnico, económico, legal y financiero a los beneficiarios y administrar los fondos a que se hace referencia en el artículo 33 y las contragarantías que se hayan rendido a su favor de conformidad con los pactos que se celebren entre las partes."

2. De acuerdo al artículo antes transcrito, este tipo de sociedades tiene objeto exclusivo dentro del cual se encuentra que podrán administrar los fondos señalados en el artículo 33 de la misma ley. El artículo 33 dispone *"Las entidades señaladas en el artículo anterior podrán aportar recursos financieros a uno o más fondos con la única finalidad de afianzar las obligaciones que, por su parte, la Institución afiance y que constituyan el objeto del fondo, de conformidad con los fines, condiciones, modalidades y especificaciones que establezca la normativa interna del mismo.*

Estos fondos constituirán patrimonios independientes del de la Institución respectiva y las operaciones de cada cual serán efectuadas por la Institución a nombre y por cuenta y riesgo de aquéllos, los que serán los titulares de los bienes e inversiones a ellos reportados.

Estos fondos se regirán, en cuanto fuere aplicable, conforme a las normas del Título V de la presente ley y del Título VII de la Ley N° 18.815, con excepción del inciso cuarto del artículo 41, y

de los artículos 42 y 43, sin perjuicio del reglamento que se dicte, para la aplicación de la presente ley.

Para todos los efectos legales, los fondos de garantía contra cuyos recursos la Institución hubiera otorgado reafianzamientos, cofianzas o subfianzas por cuenta de estos fondos, seguirán el régimen jurídico que la presente ley ha establecido para las contragarantías que rindan los beneficiarios."

3. La Ley N° 20.712 publicada en el Diario Oficial el 7 de enero de 2014 y que entró en vigencia el 1° de mayo de 2014, contiene en su artículo primero la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales ("LUF"), y entre otros cuerpos legales derogó la Ley N° 18.815 a que se hace referencia como ley aplicable a estos fondos.

Asimismo, la LUF en su artículo 90 señaló que los fondos privados podrán ser administrados por las administradoras de fondos fiscalizados por la Superintendencia a que se refiere esta ley, o por sociedades anónimas cerradas que deberán estar inscritas en el Registro Especial de Entidades Informantes que lleva la Superintendencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 18.045, y quedarán sujetas a las obligaciones de información que ésta establezca mediante norma de carácter general.

4. En la especie, la sociedad administradora no es de aquellas a que se refiere el artículo antes citado, sino como su nombre lo indica es una "Sociedad Anónima de Garantía Recíproca" con el objeto exclusivo antes transcrito y regulada por la Ley N° 20.179. Más aún, de acuerdo a este objeto exclusivo sólo puede administrar los fondos que establece la propia ley en su artículo 33.

5. En consecuencia, y conforme a las disposiciones antes expuesta, la sociedad solicitante no es de aquellas obligadas a inscribirse de acuerdo al artículo 90 de la LUF, toda vez que se trata de un tipo de sociedad distinto, que se encuentra reglamentada por una ley especial, al igual que los fondos administrados por ésta, razón por la que no procede su inscripción en el Registro Especial de Entidades Informantes en calidad de administradora de fondos privados regidos por el artículo 85 de la LUF, debido a lo cual este Servicio procederá al archivo de los antecedentes, salvo que solicite el retiro de los mismos, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la recepción del presente oficio.

CSC/RAO/ 1732 / XXXXXXXXXX

Saluda atentamente a Usted.



CRISTIAN ÁLVAREZ CASTILLO
INTENDENTE DE SUPERVISIÓN DEL MERCADO DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

